



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00097. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021).

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ FLOREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero: Mi poderdante señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ FLOREZ, es la beneficiaria del registro civil de nacimiento No. 25209600, expedida por la Registraduría de los patios, y cuya fecha de Nacimiento de mi poderdante es el día 18 de abril de 1996.

Segundo: pero cuando mi poderdante era menor de edad ósea en esa época sus padres equivocadamente la registraron también en Colombia como lo relaciones en el punto anterior, cuando en realidad su verdadero Nacimiento ocurrió en la república bolivariana de VENEZUELA, el día 18 de abril de 1996, pero en el municipio san francisco estado ZULIA, conforme el acta de nacimiento debidamente apostillada, y no en COLOMBIA como se reporta en el registro civil de nacimiento No. 25209600 expedida por la Registraduría de los patios.

Tercero: los padres de mi poderdante son colombianos.

Cuarto: Mi poderdante desea subsanar esta situación pues no puede aparecer con dos lugares de nacimiento pues no tiene el don de la ubicuidad, pues como lo he dicho en los puntos anteriores su primer lugar de nacimiento fue en la república de Venezuela, conforme el acta de nacimiento aportada con esta demanda. así como todos sus estudios fueron realizados en la república Bolivariana de Venezuela.

Quinto: mi poderdante debió haber sido asentado en el consulado de Colombia del lugar de su nacimiento para obtener su nacionalidad colombiana, como lo establece la constitución nacional.

Sexto: se desprende de las dos partidas de nacimiento que efectivamente el nacimiento de mi poderdante la señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ FLOREZ, fue en Venezuela el día 18 de abril de 1996 y asentada para las mismas fechas en el Municipio san francisco estado ZULIA de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, con conforme la acta de nacimiento que apporto debidamente apostillada y con posterioridad se asentó en COLOMBIA, ante la Registraduría de los patios, y cuyo serial es el No. 25209600, registro este señor Juez, que debe anularse por ser posterior nulo

pues mi poderdante nacido en la república bolivariana de Venezuela con conforme la partida de nacimiento debidamente apostillada que aporó a esta demanda, así como la constancia de registro de nacimiento expedido por jefe civil del municipio san francisco, ante el Hospital Nuestra Señora de Chiquinquirá según evidencia de la constancia de parto No 114 del municipio san francisco del estado zulía de la república bolivariana de Venezuela, y que me permito aportar.”

Por auto de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ FLOREZ pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25209600, como

nacida el 18 de abril de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Nuestra Señora de Chiquinquirá del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 411 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Los Cortijos, municipio San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA ALEJANDRA, hija de los señores JORGE SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ Y CLARA INES FLOREZ SUAREZ, nacido el día 18 de abril de 1996 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento de Historias Médicas del Hospital Nuestra Señora de Chiquinquirá del Estado Zulia, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios – Norte de Santander con el indicativo serial 25209600 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MARIA ALEJANDRA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con

el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ FLOREZ, nacida el 18 de abril de 1996 en Los Patios – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25209600, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

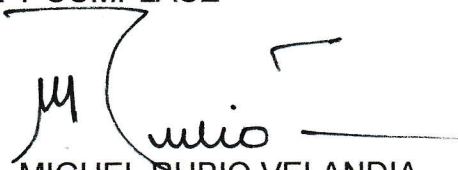
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios